



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2020-00092-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.416

Subsanada la demanda en tiempo oportuno, se encuentra que cumple con las de los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Por ello se librará mandamiento de pago en la forma pedida.

Además, se requerirá al apoderado judicial de la ejecutante, para que en el término de tres (3) días allegue al juzgado el original del título ejecutivo, que le será recibido en las instalaciones de este juzgado, ubicadas en el Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe, localizado en la Cra. 23 No 39 22 de Calarcá, de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 11:00 a.m.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora Margarita Zuluaga, en contra de los señores Edgar Antonio Vélez Vargas, Luz Stella Oviedo, Ricardo Prado y Jorge Meneses, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital anterior, liquidados desde el 22 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia a los demandados. **ENTÉRESELES** que disponen del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación correspondiente, se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario percibido por los demandados Edgar Antonio Vélez Vargas, Luz Stella Oviedo, Ricardo Prado y Jorge Meneses, como trabajadores al servicio de la Cooperativa Mejoremos La Línea Calarcá Ltda.

Por secretaría ofíciase al Pagador de dicha entidad. Obsérvese lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Quinto: Como quiera que se manifiesta desconocer los correos electrónicos de los demandados, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2° del art 8° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la solicitud contenida en el escrito de subsanación de la demanda, ofíciase a la DIAN, para que, si cuenta con la información, suministre los correos electrónicos de los demandados.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Sexto: REQUERIR al apoderado judicial, para que allegue el original del título ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: RECONOCER personería para actuar, al doctor Diego Alexander Cadena León.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80037a4a75606a9d4435972f3fc3ca19c6fd037eac5387b813639a70c1b672c7

Documento generado en 04/08/2020 07:19:02 p.m.